

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **VIAJES AVETURS SAS**

Demandado: **FRANCY FERNANDA RIAÑO MARTINEZ**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **VIAJES AVETURS SAS** en contra de **FRANCY FERNANDA RIAÑO MARTINEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho del contrato de transacción, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, acta notificación personal ley 2213 de 2022 a curador ad-litem/excepciones en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, 27 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones de mérito propuestas en tiempo por la *curadora ad litem* (pdf 01.019), córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme al artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HENANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, apoderada judicial de la parte actora solicita entrega de titulados judiciales. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 27 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, hágase entrega de los títulos judiciales al cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

SEGUNDO: Déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, REQ Art. 317 vencido/notificación Art.291 y 292 (esta última fallida). Sírvasse proveer Bogotá, 03 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que la parte actora no cumplió con la carga procesal de integrar el contradictorio dentro del proceso ejecutivo 2019-288, en el término dado en auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que una vez vencido dicho término sin que se hubiera acreditado el cumplimiento de la carga anterior, se dará por desistida la acción ejecutiva dentro del proceso ejecutivo 2019-288 proveniente del Juzgado 66 Civil Municipal transformado en 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De la revisión del expediente se evidencia a (pdf 22) que el ejecutante envió a la dirección AK 58 No. 127 - 59 LC 1 79 CC BULEVAR NIZA de la ciudad de Bogotá a través de correo certificado, la citación del artículo 291 y el aviso del artículo 292 del CGP al extremo demandado, de donde se desprende, que el citatorio del 291 fue recibido en la dirección de notificación, mientras que para el aviso del artículo 292, la empresa de correos certificó que la persona a notificar no reside / cambió de domicilio, de ahí que el demandante haya solicitado el emplazamiento de la parte demandada.

Este Despacho requirió al accionante para que procurara la notificación personal al demandado del auto que libró mandamiento, a través de las providencias del 25 de marzo de 2021 (pdf 08.), de 26 de agosto de 2021 (pdf 17) y del 19 de diciembre de 2022, esta última con las consecuencias que aparea el artículo 317 del CGP.

De otro lado, es preciso recordar que el extremo demandado es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo que a luz del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 su notificación personal también podía efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Luego, la actuación desplegada por la parte ejecutante a efectos de notificar el mandamiento de pago a su contraparte, esto es, intentar su notificación a través del procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, no es suficiente para acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en auto del 19 de diciembre de 2022, por cuanto allí se requirió integrar el contradictorio. De ahí que el ejecutante, además de intentar la notificación personal por los derroteros del CGP, también debió intentarla por el procedimiento establecido en la Ley 2213 de 2022, cosa esta última que dentro del término otorgado no hizo.

En ese orden ideas, al existir otra dirección, en este caso electrónica, a la cual puede ser notificado el demandado, y al no presentarse evidencia de que se realizó sin éxito, es claro que la solicitud de emplazamiento se torna improcedente. Así mismo, al estar vencido el término del artículo 317, sin que se hubiere acreditado el cumplimiento de la carga en cabeza del ejecutante, esto es integrar el contradictorio, se configuran entonces los presupuestos establecidos en la norma citada para tener por desistida la demanda. En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo 2019-00288 por desistimiento tácito del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, Ofíciase.

TERCERO: sin condena en costas dentro del presente asunto.

CUARTO: Ordenar el desglose los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY HERNADEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, memorial allega poder terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 27 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa a (pdf 21) solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. Dicha solicitud está suscita por el Apoderado general de la entidad ejecutante quien cuenta con facultad expresa para recibir, coadyuvada por la apoderada judicial reconocida dentro de estas diligencias. Ahora bien, como quiera que concurren los requisitos del inciso primero del artículo 461 del CGP el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada.

CUARTO: En caso de existir títulos Judiciales consignados a favor de este proceso, hacer entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan suspensión proceso. Sírvase proveer.
Bogotá, marzo 27 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la petición que antecede el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta en su debida oportunidad procesal los abonos realizados por los ejecutados en la suma de **\$48.995.153,00 M/cte**, realizados desde el 27 de enero de 2022 al 18 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ahora bien, conforme a lo solicitado por las partes, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el 16 de diciembre de 2023.

TERCERO: Cumplido el mismo, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la transacción aportada por la parte demandante. Sirvase proveer. Bogotá, marzo 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 312 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción a que llegaron las partes, visible a pdf 18 del expediente digital.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso de **AMERICAS CAR GROUP COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT 901.198.783-7**, en contra de **AUTO LUIS CARDENAS S.A.S.**, identificada con **NIT 900.786.882-7**, por transacción.

TERCERO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA ACUMULADA**, **formulada por MANUEL ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.290.589**, en contra de **AGROTRADE COLOMBIA S.A.S.**, **DANIEL FONNEGRA FONNEGRA** y **NICOLAS CASTAÑO MENDOZA**, identificados con el Nit. **901.157.884-7**, CC No. **1.020.801.242** y CC No. **1.020.795.733**, respectivamente, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el auxiliar de la justicia no acepta cargo, allegan poder de la secretaria de hacienda. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 27 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS**, como apoderado judicial del acreedor Secretaria Distrital de Hacienda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, la apoderada judicial de los demandados tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

TERCERO: RELEVAR del cargo a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora a **MARIA NELLY GARCIA ACEVEDO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

CUARTO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

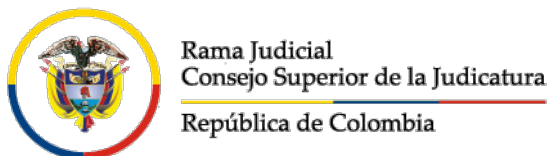
NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre del ejecutado. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de calenda cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **FREDDY ANDRES NIETO AVILA**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada de la parte ejecutante no acepta ofrecimiento de pago a la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 27 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Agréguese al plenario el escrito que antecede de la parte actora, donde informa que no accede de manera satisfactoria a la propuesta de pago, toda vez que la suma que se adeuda es mayor al valor de (\$7.000.000,00 M/cte) propuesto por la empresa **DACAX SAS** para saldar la deuda y no alcanza, en conocimiento de la parte ejecutada para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, donde informar que se encuentra imposibilitada para ejercer el cargo de Liquidadora en el proceso de liquidación patrimonial, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR del cargo a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, como **LIQUIDADORA PROMOTORA CLASE C** de la deudora **JORGE ALBERTO TORRES GONZALEZ**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud terminación trámite. Sírvase proveer Bogotá, 27 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud que antecede a vista a (pdf 01.020) del expediente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **OCW55E** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **OCW55E**. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, notificación positiva art. 292 vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 24 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **ANDRES MESA URIBE**, se notificó por aviso (pdf 01.013) de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 292 del CGP, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones cuatrocientos mil pesos (\$3,400,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA**, como **LIQUIDADORA PROMOTORA CLASE C** de la deudora **MARIA GRACIELA MENDEZ DE NEIRA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **ANA JOHANNA BUITRAGO GARCIA**, como apoderada judicial de la parte demandada **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, la apoderada judicial del demandante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

TERCERO: Contabilizado el término de ley, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente trámite ingresa para correr traslado de las pruebas aportadas. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 28 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto los documentos aportados por la parte demandada, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos y en conocimiento de las partes las grabaciones referidas en testimonio rendido, donde el señor **VARGAS CHAMORRO** le da autorización para administrar el inmueble; paz y salvo (copia) emitido al señor **ROHELI RODRÍGUEZ** por concepto de arrendamiento y entrega del bien, del que se solicita aquí la restitución y consignaciones que comprueben el pago del canon de arrendamiento por parte del demandado a la señora **JIMÉNEZ ROSERO**.

SEGUNDO: En consecuencia, de la documentación que aportó la señora Johanna Jiménez rosero en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que obra a pdf 01.041 del expediente digital, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, con el propósito que ejerza su derecho de contradicción, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 170 del Código General del Proceso.

TERCERO: Si algún interesado lo solicitare, se autoriza a la Secretaria expedir copia de los medios magnéticos.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**

Demandado: **DAVID ANTONIO VELASQUEZ HERNANDEZ.**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **DAVID ANTONIO VELASQUEZ HERNANDEZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.210.600,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para dejar sin valor y efecto auto. Sírvasse proveer Bogotá, 24 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que dentro del presente proceso existe una irregularidad que afecta su normal desarrollo y trámite, toda vez que como se observa en el expediente, a (pdf 01.017) obra una providencia del 06 de febrero de 2023 que no tiene relación con las actuaciones de este proceso. Lo anterior se debió a un error involuntario en el número de radicación del expediente que se originó en sustanciación, he hizo que el auto referido se desanotara en este expediente.

Luego a efectos de tener por realizado el control de legalidad el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 06 de febrero de 2023 (pdf 01.017), por los motivos ya expuestos.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de suspensión numeral 1 del art. 545 del CGP. Sirvase proveer. Bogotá, marzo 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición y como quiera que es procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al plenario la comunicación procedente de la **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, que obra a **pdf 01.024** del expediente digital, donde informa que ha aceptado la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el señor **CESAR ARTURO ACEVEDO CAMACHO**, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 545 del CGP., suspender el proceso hasta tanto se decida en sede la insolvencia de persona natural no comerciante de **CESAR ARTURO ACEVEDO CAMACHO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80165705**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, RTA ORIP - inscribió medida cautelar. Sírvasse proveer Bogotá, 21 de marzo de 2023.


JENNIFER VINYANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que ha sido inscrito el embargo del inmueble objeto de garantía real (pdf 01.019) y el demandado dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, conforme al numeral 3 del artículo 468 de CGP el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra el demandado **OMAR FERNANDO RUEDA TENORIO** y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos (**\$4,000,000**). M/cte.

SEXTO: Agréguese al expediente la comunicación remitida por la ORIP vista a (pdf 01.019).

SEPTIMO: Inscrita como consta la medida de embargo del inmueble con FMI N° 50C-1842368 y 50C-1804948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, se **DECRETA SU SECUESTRO**.

OCTAVO: Para la diligencia de secuestro de la cuota parte, se comisiona al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, que por reparto corresponda, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, quien cuenta con amplias facultades, incluso la de designar secuestre. Por secretaria, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023**

Al Despacho del señor Juez, solicitud terminación proceso. Sírvasse proveer, Bogotá, 27 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Agréguese al expediente el memorial visto a (pdf 01.021) aportado por la parte demandada, que da cuenta de un contrato de transacción efectuado con quien no es parte dentro del presente proceso.
- 2.- Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contrato de transacción allegado por la parte ejecutada, para que haga las manifestaciones a que hubiere lugar.
- 3.- Una vez ejecutoriada la presente providencia ingrésense las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HENANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora, informando que el apodera judicial de la parte actora solicita fijar fecha y hora para audiencia. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso **ENGINEERING AND SERVICES MBL Y CIA S A S**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y **TYMAK S A S**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

TERCERO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver **TYMAK S A S**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el que será formulado por el apoderado de la actora

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y

hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA S. A.”**

Demandado: **SAUL ALBERTO FLOREZ RUBIO**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA S. A.”** en contra de **SAUL ALBERTO FLOREZ RUBIO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente los títulos ejecutivos al Despacho pagares **No. 03909600148823, 03905000368611, 03905000368967 y 03905000368637**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 27 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA.**

Demandado: **ALEXANDER JOSE MORA CARRILLO.**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **ALEXANDER JOSE MORA CARRILLO**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.683.300.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 marzo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, la apodera judicial de la parte actora allega terminación por pago de las cuotas en mora y restitución del plazo. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit **890.903.938-8**, en contra de **MELISSA JOHANNA BAQUEROO BELTRAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.122.121.950** y contra **ANDRES FELIPE GALVIS BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.729.546**, respectivamente, por pago de las cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado. Oficiese.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandante con la constancia de que quedan vigentes el crédito y el gravamen a favor de mí representado, indicando esa circunstancia.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión garantía mobiliaria instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el **NIT 900.977.629-1**, en contra de **GUILLERMO RINCON RONCANCIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **5934030**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, marzo 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** interpuesta por **SERVIBIENES, CONSULTORES Y ASESORES SAS**, identificada con **Nit No. 8300149797**, en contra de **MARIA CRISTINA MORENO ARCE**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 20316959**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, marzo 23 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el NIT **900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **ELU456**, cuyo garante es **RICARDO ANTONIO LEON CUESTAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **2965841**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el NIT **900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **ELU456**, cuyo garante es **RICARDO ANTONIO LEON CUESTAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **2965841**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

El vehículo de placas ELU456 tiene las siguientes características:

Placa:	ELU456	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2018
Color:	GRIS GALAPAGO		
Carrocería:	HATCH BACK	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	9GASA62MXJB011693	Motor:	LCU*171273332*
Chasis:	9GASA62MXJB011693	Línea:	SAIL
VIN:	9GASA62MXJB011693	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1399	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	24/05/2018

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito

correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, marzo 24 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **HNQ731**, cuyo garante es **GISSELA MARIA GUILAR NUÑEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1.061.712.903**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **HNQ731**, cuyo garante es **GISSELA MARIA GUILAR NUÑEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1.061.712.903**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

PLACA	HNQ731
MARCA	MAZDA
LÍNEA	2.
MODELO	2014
SERIE / CHASIS	9FCDF5254E0111789
CLASE	AUTOMOVIL
COLOR	GRIS GRAFITO
MOTOR	ZYC79760
CILINDRAJE	1498
SERVICIO	PARTICULAR

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio

donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 27 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda, se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, formulada por **CARLOS JULIO LEON PORTILLA** y **MARIA LUCIA SANCHEZ**, identificados con la cédula de ciudadanía No. **79.152.587** de Bogotá, y **39.779.100** respectivamente en contra de **MARIA NOHEMI BLANCO LIZARAZO**, **SUSANA BLANCO DE SUAREZ**, **FANNY BLANCO AVELLANEDA**, **BETY BLANCO MORENO**, en su calidad de **HEREDERAS DETERMINADAS** del señor **ARISTIDES BLANCO PORTILLA (Q.E.P.D)**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARISTIDES BLANCO PORTILLA (Q.E.P.D)**, y contra demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto de usucapión.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, formulada por **CARLOS JULIO LEON PORTILLA** y **MARIA LUCIA SANCHEZ**, identificados con la cédula de ciudadanía No. **79.152.587** de Bogotá, y **39.779.100** respectivamente en contra de **MARIA NOHEMI BLANCO LIZARAZO**, **SUSANA BLANCO DE SUAREZ**, **FANNY BLANCO AVELLANEDA**, **BETY BLANCO MORENO**, en su calidad de **HEREDERAS DETERMINADAS** del señor **ARISTIDES BLANCO PORTILLA, (Q.E.P.D)**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARISTIDES BLANCO PORTILLA (Q.E.P.D)**, y contra demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído personalmente a **MARIA NOHEMI BLANCO LIZARAZO**, **SUSANA BLANCO DE SUAREZ**, **FANNY BLANCO AVELLANEDA**, **BETY BLANCO MORENO**, artículos 290, 291, 292 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En consecuencia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372, 375 y siguientes ejusdem, en lo pertinente.

QUINTO: Ahora bien, de conformidad con el Art. 592 del C.G.P, el Juzgado **DECRETA** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20158489**. Oficiese en tal sentido a la entidad correspondiente.

SEXTO: De igual forma se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARISTIDES BLANCO PORTILLA (Q.E.P.D)** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble situado en la carrera 88 D N° 8 A -81 CASA 131 de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad –**AGRUPACION NUEVA CASTILLA ETAPA IV** . con número en la calle 163 No. 4-60 ESTE, lote 4, que hace parte del inmueble de mayor extensión, ubicado en la Calle 163 No. 4-60 Este lote 27 manzana 26, antes calle 163 No. 1 A -22 Este lote 27 manzana 26, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20158489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Con cédula catastral No. 008543280900100000. Dicho emplazamiento deberá realizarse en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Se reconoce a la abogada **MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOVENO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del inmueble, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la cual deberá cumplir con los requisitos y contener la información a que refiere el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2023.**